

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en que informa que EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO remitió al Juzgado de conocimiento las diligencias dentro de la negociación de deudas propuesta por EVELYN MOSQUERA por fracaso en la conciliación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

EJECUTIVO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: EVELYN MOSQUERA  
BALANTARADICACION:7600140030292018-00196-00

AUTO No.2737

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado el conciliador, en el que informa la remisión de las diligencias a la oficina de reparto, por lo que solicita que la información sea requerida a dicho despacho que correspondió inicialmente al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, no obstante no se requerirá a dicho despacho, toda vez que el despacho de conocimiento realice la apertura es quien deberá solicitar la remisión de los expediente suspendidos, en ocasión a la negociación de deudas Numeral 7 Art 565 del código General del Proceso por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**ÚNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por conciliador del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, a través de su conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA informando sobre el requerimiento elevado por este despacho.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172  
De Fecha: 05 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso en que el apoderado de la parte actora informa que se encuentra pendiente nombra el curador ad- litem al señor al señor FABIO DUQUE SALAZAR, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900575605-8CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: FABIO DUQUE SALAZAR C.C.4567396  
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2019-00333-00

AUTO No.2714  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a FABIO DUQUE SALAZAR, y a los demás herederos incierto e indeterminados, designación que recae en el Profesional del Derecho BEATRIZ FORERO HERRERA, quien se puede ubicar en la Calle 2A # 66B-29 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Email: [ofabogado@hotmail.com](mailto:ofabogado@hotmail.com) Celular 3168328236.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172  
De Fecha: 05 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante a pesar de haber retirado oficiosa de embargo y radicado de manera efectiva no ha hecho las diligencias para logra la notificación de los demandados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUCIANO POPO GONZALEZ  
DEMANDADOS: JANETH DIAZ ARTUNDUAGA JHON JANES BEDOYA  
RINCON CLAUDIA PATRICA BEDOYA RINCON SANDRA MILENA  
HURTADO TORO  
Radicación:76001-40-03-029-2019-00611-00

AUTO No.2736

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante no ha realizado la notificación de los demandados ni actividad alguna concerniente a lograr con éxito dicha actividad, pues mediante auto que antecede se negó el emplazamiento porque se indica que no residen en la direcciones suministradas, corresponden a otro proceso con diferentes demandados FEDERSON DARLEY HERNANDES PELAEZ, ROSALBA GONZALEZ AGUDELO Y KATHERINE LOZANO del Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

No obstante, se encuentra pendiente que la parte actora LUCIANO POPO GONZALEZ a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar a los demandados JANETH DIAZ ARTUNDUAGA, JHON JANES BEDOYA RINCON, CLAUDIA PATRICA BEDOYA RINCON SANDRA MILENA HURTADO TORO esto acorde al mandamiento de pago y en concordancia con lo establecido en el **Decreto 806 de 2020**, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **JANETH DIAZ ARTUNDUAGA, JHON JANES BEDOYA RINCON, CLAUDIA PATRICA BEDOYA RINCON SANDRA MILENA HURTADO TORO** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los

treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** Mantener el expediente en secretaria por el termino enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172  
De Fecha: 05 de octubre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA allega oficio solicitando se levanten los remanentes comunicados mediante Oficio No. 1133 del 20 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: DANIEL ALBERTO BUENO HOYOSRA  
DICADO:76001-40-03-029-2019-00774-00

AUTO No. 2735

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y es de destacar que el oficio No. 1133 del 20 de noviembre de 2019, ordena el levantamiento de los remanentes embargados; no obstante el despacho mediante auto No.1713 del 21 de julio de 2021, ordeno la terminación del proceso por Pago total de la obligación al tengo del art 461 del código General del Proceso, por lo que se le informara al despacho que dicho proceso termino con la providencia mencionada y se levantaron los embargo a los que había lugar, por lo tanto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**ÚNICO:** Informar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA que el presente proceso fue terminado por **Pago total de la obligación** mediante auto No.1713 del 21 de julio de 2021, al tenor del art 461 del código General del Proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a las que hubiere lugar, por lo que se procesara a dejar constancia en el expediente, Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

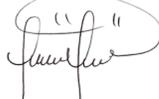
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172  
De Fecha: 05 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, octubre 04 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 03 de mayo de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-0088500

DEMANDANTE: ILUMINACIONES TECNICAS S.A.

DEMANDADA: PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S

AUTO No. 2734

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO en calidad de apoderada de la parte demandante PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra DANIEL LOPEZ JIMENEZ con el fin de obtener el pago de la obligación por los siguientes rubros ordenados e el mandamiento de pago:

- a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$3.807.894.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 7548.
- c) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$2.275.280.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 7554.
- e) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$1.233.669.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 7629.

por concepto de capital insoluto contenido en las facturas incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó la factura arriba mencionada por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 3423 de fecha noviembre 18 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 03 de mayo de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una

presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en facturas, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, el cual modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedando de la siguiente manera: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. Cio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 03 de mayo de 2021, al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 del 04 de junio de 2020. no formuló excepciones

dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$360.000). **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste las contestaciones de las entidades bancarias y la radicación de los oficios allegada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172  
De Fecha: 05 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto 2082 de 18 de agosto de 2021, que declaró el desistimiento tácito del presente trámite, conforme al artículo 317 del C.G.P. Provea su señoría. Santiago de Cali, Valle, 04 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTANIT 86000029644  
DEMANDADO: KAREN PAOLA DEVOZ CASTILLOCC. 33103949  
RADICACIÓN:760014003029201900917-00

### **Auto No. 2732**

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto 2082 de 18 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró desistimiento tácito del presente trámite.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el inconforme, que:

Señala el respetado Juez que en el asunto están los supuestos fácticos contemplados en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se puede evidenciar en el plenario del proceso que el Despacho Judicial omitió requerir al demandante a través de su apoderado judicial conforme lo ordena el Artículo 317 numeral 1, para darle el impulso al proceso.

lo primero que es importante entender es que el desistimiento tácito previsto en forma general en el artículo 317 del C.G.P., es un mecanismo o herramienta que cumple dos propósitos distintos pero complementarios: por un lado castiga o sanciona al litigante desidioso o negligente que deja caer el proceso en un estado de letargo y quietud que resiente el principio de eficiencia y celeridad, inspiradores de la administración de justicia y por otro, contribuye en el cometido de descongestionar la justicia, una de sus principales debilidades de antaño; es decir, es un medio adjetivo que tiene dos finalidades a partir de la comprobación real y material de un supuesto fáctico fundamental: la inobservancia de la carga procesal en caso de ser atribuible a alguna parte o apoderado.-

Sin embargo, es claro que al darle cabida a esa forma de terminación anormal de la causa, debe mediar un necesario y detenido examen del expediente ya que, en caso de proceder de manera automática e inconsulta con la realidad objetiva del proceso, se puede llegar al extremo de quebrantar garantías superiores, v.g., el debido proceso y el necesario acceso a la administración de justicia, derechos que, por ser de raigambre superior a la concepción procesal del desistimiento tácito, es obligación connatural del servicio judicial propender por su protección y respeto.-

En el caso *sub examine*, la razón que a bien tuvo el señor Juez para terminar el caso ejecutivo está en abierta desarmonía con el despliegue fáctico del expediente y con la norma misma;

La disposición que regenta la terminación por desistimiento tácito, no ofrece duda alguna cuando condiciona su procedencia a la inobservancia del “...cumplimiento de una carga procesal...” a “...instancia de parte, ...”,

Continuando con la carga procesal que me impone la Ley, solicito al despacho se revoque el auto 2082, para que el suscrito apoderado judicial del Banco de Bogota proceda a la notificación 292 correo electrónico.

Por las anteriores razones se revoque el auto atacado.

## CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula la aplicabilidad del desistimiento tácito, la cual establece en lo pertinente que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”***

En ese orden de ideas trae a colación Sentencia STC14483-2018 del 7 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Que manifiesta sobre el tema lo siguiente:

*“...Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.*

*En tal sentido esta Sala, ha sido insistente en señalar que:*

*“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)...”.*

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso, pues nótese que lo que llevamos del año 2020 y 2021, se ha venido presentando cambios en el manejo de los expedientes digitales e híbridos, pues la pandemia por Covid 19, ha causado confusión y evolución de los expedientes digitales; por lo que no es posible desechar los la Jurisprudencia en el tema, pues es labor de este operador judicial revisar y atender los casos de manera puntual, revisando la situación de las partes, contexto social y demás situaciones que se presenten dentro de un trámite judicial.

Por último, una vez revisado el contexto social, económico y demás que concurren en el presente tramite, este despacho estima pertinente revocar el auto solicitado y de esta manera evitar violación alguna de derechos fundamentales, además que el apoderado allega la notificación que trata el Art 292 del Código General del Proceso, siendo efectiva en su entrega por lo que se despachara favorable el recurso presentado

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## **R E S U E L V E**

**Único: REPONER PARA REVOCAR** el auto 2082 de 18 de agosto de 2021, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

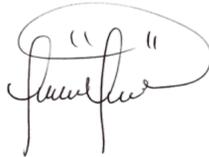


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172

De Fecha: 05 de octubre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, octubre 04 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 21 de junio de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
DEMANDADO: EMERY RAMOS HUERTADO  
RADICADO: 76001-40-03-029-2019-00950-00

AUTO No. 2731

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OSCAR MARIO GIRALDO en calidad de apoderada de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, quien sustituye poder a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 900.571.076-3. presentó por vía ejecutiva demanda en contra de EMERY RAMOS HUERTADO con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, contra **EMERY RAMOS HUERTADO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.**, (\$ 15.485.343.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 30000014812.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 30000014812 incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 02 de fecha enero 13 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 21 de junio de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 21 de junio de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 del 04 de junio de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$620.000) **SEISCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172  
De Fecha: 05 de octubre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

Constancia secretaria. Informe secretaria: A Despacho del señor Juez el expediente, con el escrito que antecede mediante el cual OSCAR MARIO GIRALDO solicita sustituir el poder conferido a - Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., sin que este designara el apoderado que llevara el presente trámite. Sírvase proveer. 04 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

D EMANDADO: EMERY RAMOS HUERTADO

DICADO:76001-40-03-029-2019-00950-00

Auto No.2733

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre (04) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora allega escrito mediante OSCAR MARIO GIRALDO solicita sustituir el poder conferido a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S con NIT. 900.571.076 -3 para que continúe el presente tramite en aplicación del Inciso Primero del Art 75 del Código General del Proceso

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la **SUSTITUCION DE PODER** que hace el Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO** de Ciudadanía No. 94.074.91 con Tarjeta Profesional No. 273269 del C.S de la Judicatura, con las mismas facultades de quien sustituye.

**SEGUNDO: TENER** como apoderada de la parte actora a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, en los términos de la sustitución.

**TERCERO: REQUERIR** a CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira Representante Legal GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 900.571.076-3 para que designe un profesional del derecho para que cumpla con el poder aquí sustituido y en atención al Inciso 2° del Art 75 el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172  
De Fecha: 05 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

*El*

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer. Cali, 04 de octubre de 2021. Rad. 76001400302920190106800



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

Auto No.2730

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio allegado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, en el que se decreta embargo mediante oficio No. 595 del 26 De julio de 2021, embargo de remanentes del producto que llegare a quedar de los bienes de los ya embargados de propiedad de la demandada AMPARO GOMEZ DE VARELA dentro del proceso 76001400302720190112000 que cursa en ese despacho judicial, por ser el primero en este sentido se informará al despacho que si se tendrá en cuenta.

Por último, el presente proceso cuenta con auto se seguir adelante y liquidación de costas, por lo que está pendiente por ser remitido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por lo que deberá darse cumplimiento al Numeral 5° del auto 2418 del 04 de diciembre del 2020 que dispuso:

*“QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto)”*

Por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Oficiar al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de oralidad de Cali, informándole que el embargo de remanentes del producto que llegare a quedar de los bienes de los ya embargados de propiedad de la AMPARO GOMEZ DE VARELA, solicitado mediante oficio No. 595 del 26 De julio de 2021. **Sí surte sus efectos legales**, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, de conformidad al Art. 466 del C.G.P.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOP-ASOCIADOS contra AMPARO GOMEZ DE VARELA, radicado bajo el número 76001400302720190112000, el cual cursa en ese despacho judicial.

**SEGUNDO:** En firme a la presente providencia darse cumplimiento al Numeral 5° del auto 2418 del 04 de diciembre del 2020, remitiendo la presente diligencia a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172

De Fecha: 05 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial presentado por el demandado a través del cual solicita dar trámite a la terminación del proceso, autorizando se cancele el valor acordado por las partes más las costas procesales.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00012-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN  
DEMANDADO: HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA

AUTO No.2691

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la persona jurídica denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN, a través de apoderado Judicial, contra el ciudadano HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA, por pago total de la obligación, por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$14.113.424), incluidas las costas procesales, conforme al escrito presentado por el demandado.

**SEGUNDO. HAGASE ENTREGA** a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN, identificada con Nit. 901.293.636-9, de los diecisiete (17) títulos de depósito judicial que reposan en este despacho dentro del presente proceso, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$13.592.124), según relación del banco agrario a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 14959050      Nombre HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA

Número de Títulos 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002511726	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 785.036,00
469030002519378	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 785.036,00
469030002527132	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2020	NO APLICA	\$ 785.036,00
469030002537589	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 785.036,00
469030002548291	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 785.036,00
469030002556445	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 785.036,00
469030002568627	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 785.036,00
469030002566581	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 785.036,00
469030002598935	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 785.036,00
469030002608944	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2021	NO APLICA	\$ 815.850,00
469030002618023	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 815.850,00
469030002629814	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 815.850,00
469030002640104	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 815.850,00
469030002649354	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 815.850,00
469030002661239	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 815.850,00
469030002674301	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 815.850,00
469030002684633	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 815.850,00

Total Valor \$ 13.592.124,00

**TERCERO.** ORDENÁSE el FRACCIONAMIENTO del título Judicial No.46903000268463 que reposa en este despacho dentro del presente proceso por valor de \$815.850, ASÍ:

1. A favor parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN, identificada con Nit. 901.293.636-9, la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$521.300).
2. A favor del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS D CALI, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$294.550), En virtud al embargo de remanentes.

**CUARTO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

**QUINTO.** ORDENAR EL DESGLOSE del documento base del recaudo ejecutivo, previa la cancelación del respectivo arancel judicial a costa del demandado.

**SEXTO.** Líbrense oficio dirigido al Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, comunicando esta decisión en virtud al embargo de remanentes decretado en el presente

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en el software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 172 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 2081 de 18 de agosto de 2021, que declaró el desistimiento tácito del presente trámite, conforme al artículo 317 del C.G.P. Provea su señoría. Santiago de Cali, Valle, 04 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELACC 41788032  
DEMANDADO: MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJALCC. 31520870  
RADICACIÓN:7600140030292020-00130-00

**Auto No. 2729**

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 2081 de 18 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró desistimiento tácito del presente trámite.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el inconforme, que:

*“1-Si bien es cierto desde el día 6 de agosto del año 2020 se retiró el oficio de embargo, el cual debía ser tramitado en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali para perfeccionar la medida, el mismo se llevó a radicar oportunamente, pero la fecha no ha sido registrado, toda vez que inicialmente el documento se extravió y al averiguar por el nadie daba razón del mismo, nos acercamos en varias oportunidades mientras fuere posible a esta entidad ya que la atención presencial en la misma no ha sido muy regular y ha tenido bastante congestión de personas cuando han habilitado la atención al público, la cual estuvo suspendida en varias oportunidades debido a la pandemia Covid 19 y al paro Nacional a partir del 28 de abril de 2021, una vez apareció el documento, evidenciamos que fue devuelto por una causal errada, ya que manifiestan que es necesario aclarar el porcentaje del embargo del predio, lo cual fue muy evidente en el oficio al indicarse: “ el embargo del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-8044411 de propiedad de la demandada MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL” y como apoderado de la demandante, me opuse a esta causal de devolución y solicité a la parte jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, reconsiderar esta devolución y registrar el oficio emitido por el Despacho, pero a la fecha dicha medida no ha sido registrada. Cabe aclarar que la atención al público en esta entidad se encuentra muy limitada, a la fecha la parte Jurídica sigue atendiendo de manera virtual y manifiestan tener bastante congestión de solicitudes.*

*Por otra parte, por la naturaleza del asunto y al no encontrarse perfeccionada la medida cautelar, resulta inoportuno a fin de evitar poner sobre aviso a la demandada, tramitar la notificación de la misma, razón por la cual este trámite no se ha podido realizar. 3-Adicionalmente manifiesta el Despacho que ha transcurrido un año y doce días durante los cuales el proceso ha permanecido inactivo, situación que no es cierta, toda vez no se está teniendo en cuenta las veces en las cuales se han suspendido los términos ya sea por vacancia judicial entre diciembre y enero de 2021 por más de 15 días, semana santa 2021 por 5 días, por paros judiciales los cuales ha sido más de 6 días en lo corrido este año, razón por la cual no se puede dar cumplimiento a lo estipulado en El numeral 2 del código General del proceso.”*

Por las anteriores razones se revoque el auto atacado o en su defecto se conceda el recurso de alzada ante el superior.

## CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula la aplicabilidad del desistimiento tácito, la cual establece en lo pertinente que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plaza de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”***

Revisada la norma en cita; en correspondencia con las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra este Despacho que con las razones en que se fundamenta el recurso no logra el convencimiento para que se revoque la providencia atacada, pues no hay actuación de parte que conjure la aplicación del desistimiento tácito, , como ahora lo indica la recurrente, además no puede pretender la actora que el despacho le de impulso al proceso, cuando es su deber estar atenta al mismo y dar el impulso procesal que corresponde.

No obstante, el recurrente argumenta que los paros judiciales y la atención al público. Vacancias y semana santa no han sido contados en el presente asunto, los cuales, si fueron tenidos en cuenta, teniendo oportunidad incluso en los paros convocados paros

ASONAL JUDICIAL pudo allegar memoriales por medio de correo electrónico, dando impulso a este trámite, cosa que no se hizo en su momento oportuno.

En cuanto al argumento de no perfeccionamiento de las medidas, este era carga procesal del sujeto activo y en su momento pudo solicitar al despacho, aclaración, adición o modificación del oficio e incluso la reproducción solicitudes que no fueron allegadas.

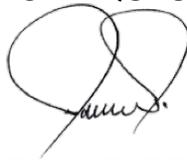
Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto No. auto No. 2081 de 18 de agosto de 2021, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172

De Fecha: 05 de octubre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el Código General del Proceso, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00163-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADA: CIELO ALEJANDRA BARONA QUEVEDO

AUTO No.2716

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado, el día 10 de marzo de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la ciudadana **CIELO ALEJANDRA BARONA QUEVEDO**, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía N° 67032303, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho, además solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°749 del 26 de junio de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, quien, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la ciudadana **CIELO ALEJANDRA BARONA QUEVEDO**, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de

la cédula de ciudadanía N°67032303, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

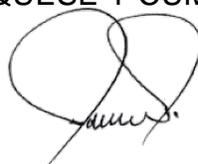
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que, se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo ordenado en los numerales cuarto y quinto, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 172

De Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, octubre 04 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la documentación allegada no corresponde a la notificación del Ar 291 del C.G. del P., sino al artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020, por lo que en aras de celeridad procesal se tomará dicha notificación que el demandado quedo notificado el día 21 de junio de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: ELSY MORENO ERAZO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00272-00

AUTO No. 2728

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA en calidad de apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra ELSY MORENO ERAZO con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

a) Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE., \$15.324.817**, por concepto de saldo insoluto contenido en el Pagaré No. 358437728 y su respectiva carta de instrucciones que incorpora la obligación con el # 358437728.

c) Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE., \$3.082.575**, por concepto de saldo insoluto contenido en el Pagaré No. 29123455 y su respectiva carta de instrucciones que incorpora las obligaciones con los #s 4506689999990939 y 5396129999998236.

por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 358437728 incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 1298 de fecha 24 de agosto de 2020 y corregido mediante auto No. 1439 del 02 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en

contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 27 de marzo de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 27 de marzo de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 del 04 de junio de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$620.000) **SEISCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172  
De Fecha: 05 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso en que de manera oficiosa se nombra el curador ad- litem al señor al señor ALVARO BETANCOURT PINEDA, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
FINANCIEROSCOOPASOFIN  
DEMANDADO: ALVARO BETANCOURT PINEDA  
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2020-00284-00

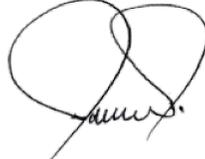
AUTO No. 2670  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad- Litem para que continúe representando a ALVARO BETANCOURT PINEDA, y a los demás herederos incierto e indeterminados, designación que recae en el Profesional del Derecho BEATRIZ FORERO HERRERA, quien se puede ubicar en la Calle 2A # 66B-29 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Email: [ofabogado@hotmail.com](mailto:ofabogado@hotmail.com) Celular 3168328236.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172  
De Fecha: 05 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante aporta la notificación que trata el Art 291 del CGP, siendo este con resultado negativo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00434-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YINI LIZETH GALLEGU HENAO

AUTO No. 2713

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante allega notificación que trata el Art 291 del Código General del Proceso; siendo el resultado de entrega negativo, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte actora para que surta la notificación que trata el Art 8 el decreto 806 del 2021, junto a la copia de la providencia a notificar, con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172

De Fecha: 05 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional SIJIN a fin de que se detenga el vehículo objeto de este trámite Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: APREHENSION Y ENTREGA  
ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A. S NIT. 900.775.551-7  
GARANTE: CESAR AUGUSTO GIL GUERRERO  
CC.9.434.283RADICACIÓN:76001-40-03-029-2020-00619-00

AUTO No. 2712

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que lo oficios están emitidos y no hay prueba de su inscripción ni radicación en los lugares correspondientes, por lo que se le informa al solicitante que podrá hacer uso de los mecanismos ordinarios y solicitarle de manera personal como apoderado en el presente trámite la celeridad en cuanto a la detención de dicho vehículo, por lo que no ha lugar a despachar favorable la solicitud de oficiar, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud allegada por la parte actora por las razones anteriormente expuestas

**SEGUNDO:** Estese a lo resuelto mediante auto No. 187 del 02 de febrero de 2021, que ordeno la aprehensión y entrega del bien dado en prenda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

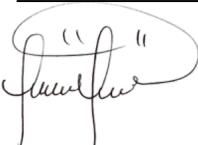


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172

De Fecha: 05 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que el apoderado del parte demandada IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES INTEGRALES Y DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION, presentó solicitud de nulidad procesal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: MATERIALES ELECTRICIOS Y MECANICOS S.A.S  
DEMANDADO: IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONE INTEGRALES Y  
DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y  
COMUNICACIONES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00086-00  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No.2716

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado Judicial del demandado WILMAR ERNESTO CUERO MICOLTA, quien actúa en calidad de Gerente de IMPRETICS E.I.C.E., entidad demandada dentro del proceso de la referencia, solicita que se declare la nulidad del proceso a partir, inclusive, del auto que admitió la demanda, en el sentido que el mismo no fue notificado a la parte demandada en los termino del Decreto 806 de 2020. Lo anterior lo solicita, invocando el artículo 132 y siguientes Del Código General.

El togado refiere que con expedición del decreto 806, se materializo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo remitidas a través de una empresa de mensajería, para que el juez tenga la certeza que el demandado ha recibido el citatorio para acercarse al despacho y realizar la notificación personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Igualmente Indica que con la implementación del Decreto 806, la notificación podrá ser digital y según el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que declara la exigibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo 9 de la citada norma, en el entendido que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

Indica que por tanto *“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*.

Por lo anterior solicita se realice control de legalidad al proceso de la referencia, en el sentido que se deje sin ningún valor y efecto todo lo actuado, desde la notificación del auto que admitió la demanda, retrotrayéndose de todo lo actuado para que disponga a realizar en debida forma en los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación personal, corrigiendo y saneando vicios que configuren nulidades y/o irregularidades del proceso.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que en este asunto la solicitud de declaratoria de nulidad si bien es cierto en principio cumple con los presupuestos formales establecidos para el ejercicio de este tipo de prerrogativas, en tanto que la misma fue interpuesta por quien tiene legitimación para formularla, advierte la instancia, que la misma no se fundamenta en una causal que lo establece la norma.

El artículo 135 del C.G.P. indica: **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*** Resaltado del despacho.

Por lo anterior y conforme a la norma en cita, revisadas las actuaciones cumplidas dentro del presente proceso, advierte el despacho que hasta la fecha, la parte actora, no ha adelantado las diligencias de notificación correspondientes, circunstancia base para alegar una posible nulidad por indebida notificación, pues no puede alegar el demandado cosa contraria, sin que haya sido notificado, lo que consecuentemente conlleva el rechazo de plano de la mentada nulidad, esto según lo dispone el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

De otra parte, encuentra la instancia que el apoderado de la parte actora MATERIALES ELECTRICOS Y MECANICOS S.A.S., solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la parte demandada, en razón a que conoce la existencia del proceso, como se observa en las actuaciones reflejadas en el aplicativo de la Rama Judicial, los días 24 de agosto y 8 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior advierte el despacho que la presente solicitud se encuentra ajustada a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, por tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente al demandado.

Por tanto, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

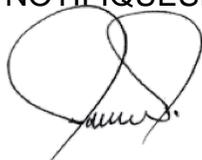
## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el Dr. WILMAR ERNESTO CUERO MICOLTA, abogado de la parte demandada IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES INTEGRALES Y DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES – IMPRENTICS E.I.C.E, en consideración a la parte motiva expuesta en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente a la entidad demandada IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES INTEGRALES Y DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES – IMPRENTICS E.I.C.E., a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al Dr. WILMAR ERNESTO CUERO MICOLTA, identificado con la C.C. No.1.144.137.047 y T.P. No. 301.021 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES INTEGRALES Y DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES – IMPRENTICS E.I.C.E., en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 172

De Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8°. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00563-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADA: ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S

AUTO No 2715

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 30 de julio de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra de **ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA e ISABELLA ARAUJO MONCADA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1858 del 09 de agosto de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en la norma, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de, **ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA e ISABELLA ARAUJO MONCADA**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.630.0000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°:172

De Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100661. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00661-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ERICK DIOSA VERNAZA

AUTO No 2685

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano ERICK DIOSA VERNAZA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. No se acredita la calidad del Sr. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, como representante legal de la entidad demandante.

3º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º. Como quiera que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, deberá acreditarse que al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a los demandados, como lo ordena el artículo 6º. inciso 3º. Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 172 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Nulidad de Compraventa de Inmueble para su la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía, que correspondió por reparto el 09/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210067200. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00672-00  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA  
DEMANDADO: OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ

AUTO No.2218

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda de Nulidad de Compraventa de inmueble, propuesta por el DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA, a través de apoderado judicial, contra OSCAR HERMISON GONZALEZ SANCHEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. el artículo 206 DEL C.G.P. establece que” Quien *pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando** cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...” resaltado del despacho.*
2. En forma concordante El artículo 164 del Código Civil establece: “*entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y **por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento***” resaltado del despacho.

Por lo anterior y como quiera que el apoderado actor en la pretensión quinta solicita los frutos civiles, se hace necesario que se preste el juramento estimatorio, el cual debe ser prestado de manera clara, discriminando en un acápite separado, aunado a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 7 Ibidem.

2. Aunado a lo anterior deberá adecuar el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta las adiciones que se hagan, aunado a lo dispuesto en el numeral 1°. Del artículo 26 del C.G.P.
3. Adviértase además al togado demandante, que el poder que se allegue deberá dar cumplimiento a la exigencia estatuida del inciso 2° artículo 5 Decreto 806 de 2020, es decir acreditar que la dirección de correo electrónico que allí se consigne, corresponda a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por el togado HAROL TABARES GONZALEZ.
4. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8°, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Nulidad de Compraventa de Inmueble, interpuesta a traes de apoderado, por la señora DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA contra OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 172

De Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 10/09/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00675-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00675-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA

DEMANDADOS: DANIEL COLORADO VEGA, ROSA ELENA GUTIERREZ VERA

AUTO No. 2686

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA a través de apoderado judicial, contra DANIEL COLORADO VEGA, ROSA ELENA GUTIERREZ VERA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

En el caso que nos ocupa tenemos que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

**TERCERO. CANCELÉSE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 172 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2021</p>  <p><b>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</b> Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100678. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00678-00

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NORIEGA RIVERA, ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA

AUTO No 2687

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (4) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL NORIEGA RIVERA, ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

4º. En el acápite de las notificaciones no indica la dirección física y electrónica del extremo pasivo.

5º. La pretensión relacionada con el cobro de arreglos varios, no son propias del proceso ejecutivo.

6º. En cuanto a la pretensión relacionada con el cobro de los servicios públicos domiciliarios, se observa que no da cumplimiento al artículo 14 de la Ley 820 del 2003, que reza.: *“...Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualesquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento.* En cuanto a las deudas a cargo del

arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar , **el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda...**"  
negrilla fuera del texto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. SE ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 172 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.  
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas ENQ315, la cual correspondió por reparto el día 15/09/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00685-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00685-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A

GARENTE: JULIAN RICARDO BERNAL MARQUEZ

AUTO No. 2688

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **ENQ315**, Automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Spark, carrocería Hatch Back, color Gris Galápagos, modelo 2018, motor No. B10S1172550145, Chasis No. 9GAMM6102JB020631, Serie No. 9GAMM6102JB020631 de propiedad del ciudadano JULIAN RICARDO BERNAL MARQUEZ (Garante), a la entidad FINANZAUTO S.A (Acreedor Garantizado).

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A**, en las siguientes direcciones, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden:

CIUDAD	NOMBRE DE LA SEDE	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas # 50-50	313-8860335/ 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 # 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 # 23-97	6970323/ 6970322
Cali	Finanzauto CALI La Campiña	Calle 40 Norte # 6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128	6041723/ 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Carrera 33 # 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886 / 6849884

**TERCERO.** Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite, y el levantamiento de la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHÍVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.172 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 16/09/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00690-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00690-00

DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL SA

DEMANDADOS: JAIRO JARAMILLO MARIN, COMERCELL COMUNICACIONES SAS

Auto No. 2689

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (4) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la AFIANZADORA NACIONAL SA, por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad COMERCELL COMUNICACIONES SAS y el ciudadano JAIRO JARAMILLO MARIN, observa la instancia que no se aporta la certificación expedida por la entidad METROCASA GESTIÓN INMOBILIARIA SAS (arrendador), sobre las suma de dinero correspondientes a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento pagadas a ésta por la AFIANZADORA NACIONAL SAS, en virtud al contrato de fianza Colectiva No. 550 suscrito entre dichas entidades el día 14 de Septiembre de 2015.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

**R E S U E L V E**

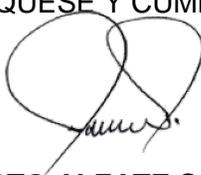
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y Tarjeta Profesional No.162.809 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

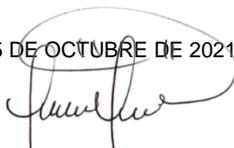
CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 172 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 20/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100696. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00696-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANGIE PAOLA FERNANDEZ MUÑOZ

AUTO No 2690

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (4) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra ANGIE PAOLA FERNANDEZ MUÑOZ, observa el despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: ***el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

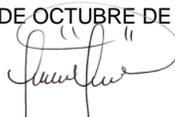


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 172 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/09/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00722-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00722-00  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP  
DEMANDADA: MARIA CRISTINA VELEZ GUTIERREZ

AUTO No. 2683

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (4) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, contra la ciudadana **MARIA CRISTINA VELEZ GUTIERREZ**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$2.745.971) por concepto de capital representado en el pagaré S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-35838, hasta tanto se aporten los linderos del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.623.502 y T.P. No. 253862 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

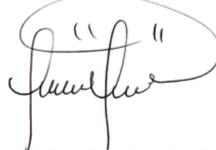


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 172 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA